qual debera tener el Ess.no de Ayuntam.to
Un Libro maestro en donde ponga los expre
sados Asientos y notas y que sus ojas vaian
rubricadas del Juez, y para que no se sigan
perjuicios a los Criadores entrando las yeguas
en poblado, sera de la obligacion de las Justi
zias al tiempo que las yeguas entran en yber
nadero, a pasara al sitio mas inmediato por
donde transitaren, y hazer en el, el Registro —

3 = Que ningun Criador de qualquier Calidad
que sea en sus yeguas, potros, potrancas, ni
Caballos, pueda usar de hierro o marca que ten
ga otro Criador, o aya tenido, no habiendo
pasado lo menos diez años, y que precisam.te
aian de ser distintos los unos de los otros
a excepcion de las yeguas que el Criador
heredare o comprare; que en estas registran
do luego que las posea pueda mantenerlas con
el yerro que tubieren, prohibiendo les tras
cienda el uso del yerro a las crias y
las que deben seguir el yerro suio; vajo las
penas establezidas en el Real Despacho
General

4 = Que para evitar los fraudes que puede ha
ber en el paradero de las yeguas, potros po
trancas, y Caballos que se dan en los Registros
Generales de las que se han muerto; sea obli
gado de aqui adelante todo Criador de
yeguas, o Dueños de Caballos, siempre